



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: ANGIE NATALIA GARCIA VELEZ
ACCIONADO: SECRETARIA DE MOVILIDAD DE CALI
RADICACIÓN: 05-2023-00133-00
SENTENCIA No. T-133 (1a. Instancia)

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela incoada por la señora García Vélez en defensa de su derecho fundamental de petición, que a su parecer ha sido vulnerado por la accionada.

ANTECEDENTES

Manifiesta la accionante que, el 30 de marzo de 2023 radicó un derecho de petición ante la accionada, sin que a la fecha haya recibido una respuesta y sin que se le haya enviado copia de los documentos públicos solicitados. Culmina su escrito, requiriendo que a través de este mecanismo constitucional se ampare su derecho fundamental y se le ordene a la accionada de respuesta de fondo a lo pretendido.

TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto No. 2991 del 8 de junio de 2023, fue admitida la acción de tutela promovida contra la entidad accionada y se le corrió traslado a fin de que se pronunciará sobre los hechos edificadores de la acción y controvertiera lo pertinente para lo cual se concedió el termino de tres días.

Intervención de la parte accionada y entidades vinculadas.

SECRETARIA DE MOVILIDAD DE CALI- Emite respuesta al requerimiento informando que el derecho de petición con Orfeo No. 202341730100670472 fue resuelto de fondo mediante oficio No. 202341520100943131 del 13 de junio de 2023, lo cual fue enviado y recibido de manera efectiva el 14 de junio de 2032, en el correo electrónico angarcia4@misena.edu.co, allegando para tales fines copia de la respuesta remitida junto con sus anexos, y de la prueba de envío.

Culmina su escrito, solicitando se decreta la improcedencia de la acción incoada toda vez que no se configura vulneración de derecho fundamental alguno en contra de la accionante por hecho superado.

CONSIDERACIONES Y ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

La acción de tutela es un procedimiento preferente y sumario establecido para hacer efectiva la protección actual e inmediata de los derechos fundamentales que haya resultado vulnerado o amenazado por acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos que determine la ley. Este despacho es competente para asumir el trámite constitucional iniciado por la accionante contra la accionada y resolver el problema jurídico traído a estudio para lo cual se analizará si concurren los requisitos de procedibilidad de la acción y en caso de ello ser así, deberá determinarse si la accionada ha trasgredido el derecho fundamental deprecado por no habersele dado respuesta de fondo al derecho de petición radicado el 30 de marzo de 2023.

Así pues, revisados los requisitos básicos de procedibilidad de la presente acción constitucional se evidencia que quien formuló la solicitud de amparo, se encuentra legitimada para actuar en contra de la entidad accionada en virtud a que es la titular del derecho fundamental que considera vulnerado y/o trasgredido, por lo tanto, se haya verificada la **legitimación por activa**, lo mismo ocurre en relación a la **legitimación por pasiva** en tanto se acciona contra la entidad que se considera como trasgresora y lo cual se encuentra regulado en la ley 1755 de 2015; de otro lado se tiene que para la fecha en que fue presentada la acción de tutela, presuntamente permanecía la violación alegada; de otro lado se tiene que para la fecha en que fue presentada la acción de tutela, presuntamente permanecía la violación alegada a través de este mecanismo, por



consiguiente, la acción constitucional se estima oportuna¹, con lo cual se satisface el requisito de **inmediatez**. Igualmente se encuentra acreditado el presupuesto de **subsidiariedad** de la acción en tanto no existe otro mecanismo judicial encaminado a proteger el derecho presuntamente conculcado. En tal virtud se realizará el estudio de fondo del presente caso.

Cabe indicar en este punto que el derecho de petición está consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de 1991 como derecho fundamental y por mandato del artículo 85 de la misma carta es de aplicación inmediata y directa, además de ello, se señala el reconocimiento de la fundamentalidad de tal derecho derivada de la aplicación del bloque de constitucionalidad, cuya efectividad resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, el servicio a la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas.

Resulta importante señalar en este punto que la Corte Constitucional, ha insistido en señalar que el derecho de petición, comprende: “(i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas”².

De igual modo, atendiendo los componentes conceptuales básicos y mínimos del derecho de petición, La Corte Constitucional ha indicado que: “... **una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario**; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea; (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.”

El derecho de petición exige, entonces, una manifestación de fondo acerca de lo requerido, no siendo de recibo las expresiones evasivas o abstractas. La contestación implica así un enfoque sustentado, acorde con la competencia de quien debe rendirla, pero no obliga a acceder favorablemente a lo esperado.

En otras palabras, se satisface este derecho cuando se emiten y reciben respuestas que abarcan en forma sustancial y resuelven, en lo procedente, la materia objeto de solicitud, independientemente del sentido, **de manera que no puede entenderse vulnerado el derecho simplemente porque la contestación dada al peticionario dentro de los términos dispuestos sea negativa**, pues si efectivamente atiende de fondo el asunto inquirido, conlleva la satisfacción de tal derecho de petición...” Negritas y subrayas fuera del texto original.

Señalado lo anterior, y revisado el recaudo probatorio arrimado al presente trámite se encuentra acreditado que mediante derecho de petición recibido con Orfeo No. 202341730100670472 del 30 de marzo de 2023, la accionante, solicitó a la Secretaria de Movilidad:

“1) Les solicito por favor las guías o pruebas de envío de los comparendos de la foto-detención (SIC), así 76001000000031662648 del 28/11/2021, 76001000000031682342 del 24/12/2021, 76001000000031692701 del 12/01/2022, 76001000000031706268 del 30/01/2022, 76001000000031721928 del 04/03/2022, (...) 76001000000031793285 del 03/07/2022,

2) Les solicito por favor me informen con qué dirección aparezco registrada en el Runt. En caso de que la dirección del Runt no se la misma que aparece en la guía de entrega la cual se supone que es a donde me debieron enviar el Formulario Único Nacional de Comparendo y la foto de la infracción como lo establece el inciso segundo del artículo 137 del Código Nacional de Tránsito, o de presentarse alguna inconsistencia en ese registro, por favor pido se aplique la nulidad del mismo y se retire de todas las bases de datos incluido el SIMIT pues se estaría presentando violación al derecho fundamental al debido proceso, legalidad y defensa del artículo 29 de la Constitución Política de Colombia y en concordancia con la sentencia T-247

¹ T-161 de 2019 “Así las cosas, este Tribunal ha reconocido la posibilidad de flexibilizar el estudio de la configuración del presupuesto de inmediatez, cuando: (i) evidencie que la vulneración se ha prolongado indefinidamente o es continuada, independientemente de que el hecho a partir del cual se inició la aludida vulneración sea lejano en el tiempo, o (ii) cuando atendiendo a la situación de la persona no sea posible exigirle que acuda a un juez, so pena de imponerle una carga desproporcionada”

² Sentencia T-077-18 Magistrado Ponente: ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO



de 1994 que establece que el no seguir el debido proceso por parte de la administración genera nulidad de lo actuado.

3) De existir registro de la entrega del formulario único nacional de comparendo y sus respectivas fotografías, solicito se anexe los datos como nombre completo, firma y número de cedula de la persona quien recibió estos documentos, así como la fecha y hora de entrega.

4) Les Solicito Por favor copia de la resolución sancionatoria del comparendo "Foto-multas" en caso de que exista

5) Solicito por favor copia del aviso de llegada 1 y aviso de llegada 2 (en caso de que el motivo de devolución fuera otros/cerrado) por el comparendo "Foto-multas" tal como lo establece el artículo 10 de la resolución 3095 del año 2011 de la Comisión de Regulación de Comunicaciones y en concordancia con el artículo 74 de la Constitución Política de Colombia.

6) Les solicito por favor copia de la Notificación por Aviso para el comparendo "Foto-multa" para verificar que tenga anexa la copia íntegra del acto administrativo y los recursos que legalmente proceden tal como lo ordena el artículo 69 de la ley 1437 de 2011 o de lo contrario la notificación sería nula tal como lo establece el artículo 72 ibidem.

7) Les solicito por favor prueba o guía de envío de la notificación por aviso tal como lo establece el artículo 69 de la ley 1437 de 2011 que establece que la notificación por aviso se debe enviar y no solo publicar.

8) Les solicito por favor retirar del SIMIT el comparendo "Foto-multa" en caso de que no haya enviado la notificación por aviso tal como lo ordena el artículo 69 de la ley 1437 de 2011.

9) Solicito me informe y envíe registros que demuestren si se realizaron notificación por otros medios como correo o teléfonos que estén registrados en el RUNT", petición que reúne los requisitos de ley y que por consiguiente impone que se diera una respuesta oportuna, clara, completa y congruente.

Por otra parte, se evidencia del soporte documental allegado que en efecto mediante oficio No. 202341520100943131 del 13 de junio de 2023 se dio respuesta de fondo y que ello le fue puesto en conocimiento a la peticionaria a través de correo electrónico, recibido el 14 de junio de 2023, sustentado en los considerandos y lo expresado en la ley 1843 de 2017 y demás concordantes, además para el caso en particular, señala que sobre el numeral 1 y 3, "las guías de notificación se encuentran adjuntas en las paginas tres, cuatro, cinco y seis", sobre el numeral 2, "El pantallazo de la dirección registrada en el RUNT en la página siete", sobre el numeral 4, "Se anexa resolución sanción de los comparendos objeto de petición" y frente al numeral 5,6,7,8 y 9, "Teniendo en cuenta que no fue posible entregar la notificación en la dirección que Usted declaro a la plataforma del RUNT, en cumplimiento de lo precitado en el parágrafo 3° del artículo 8° de la Ley 1843 de 2017, (será responsabilidad de los propietarios de vehículos automotores actualizar ante el RUNT la dirección para efectos de notificación en asuntos de tránsito y movilidad) se procedió a notificar por aviso. El comparendo, instructivo procedimiento ante una infracción, informe de la infracción cometida, el aviso de notificación y la orden de notificación la puede descargar en el siguiente enlace http://www.cali.gov.co/publicaciones/114186/notificacion_por_aviso_de_la_secretaria_de_movilidad/("...).

Al respecto, considera esta instancia que la respuesta emitida por la accionada si bien pudiese resultar desfavorable a la petente frente a las pretensiones, resuelve de forma congruente, clara y de fondo a las peticiones elevadas, más aún cuando la respuesta exigida por la Corte Constitucional no implica que la petición se despache en sentido favorable o desfavorable para la solicitante o bajo el entendido de lo que para ella subjetivamente resulte procedente, sino que la misma, sea oportuna, clara y congruente sobre lo pedido. Por consiguiente, la vulneración y/o transgresión respecto al derecho de petición, no persiste.

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta que la protección constitucional está dirigida a salvaguardar en forma oportuna y actual los derechos fundamentales amenazados o trasgredidos y la misma pierde su razón de ser, cuando desaparece la vulneración o amenaza y ya no es actual la trasgresión alegada por cuanto ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.³ Precitado lo anterior y como quiera que en el asunto bajo examen se ha configurado un hecho superado, siguiendo los lineamientos de la Corte Constitucional se negará el amparo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Cali, administrando justicia en nombre del pueblo y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR improcedente la acción de tutela, impetrada por ANGIE NATALIA GARCIA VELEZ, por haberse configurado un HECHO SUOERADO, conforme las razones expuestas en precedencia.

³ Corte Constitucional Sentencia T-011 de 2016, el Magistrado Ponente LUIS ERNESTO VARGAS SILVA

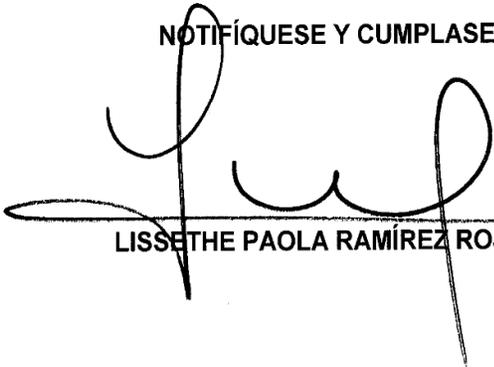


SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes esta providencia, por el medio más expedito (artículo 36 del Decreto 2591/91).

TERCERO: Si la sentencia es impugnada remítase al Superior por medio digital, en el evento en que ello no ocurra, envíese el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS